

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



REGLAMENTO NÚM. 32

**REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LOS DONATIVOS PROVENIENTES DE FONDOS
PRIVADOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA**

Aprobado el 9 de diciembre de 2015

Este documento fue compilado por el personal de la Oficina del Contralor Electoral. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar libre de errores. Para exactitud y precisión refiérase a los textos originales de dichos Reglamentos en la Secretaría de la OCE.

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	3
Sección 1.1 – Título	3
Sección 1.2 – Autoridad	3
Sección 1.3 – Declaración de propósitos	3
Sección 1.4 – Aplicabilidad	4
Sección 1.5 – Definiciones.....	4
TÍTULO II –USO PERMITIDO DE LOS DONATIVOS PROVENIENTES DE FONDOS PRIVADOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA	8
Sección 2.1 – Fondos privados	8
Sección 2.2 – Fines electorales.....	8
Sección 2.3 – Uso permitido.....	9
Sección 2.4 – Gastos de campaña	9
TÍTULO III – USO NO PERMITIDO O PROHIBIDO DE LOS DONATIVOS PROVENIENTES DE FONDOS PRIVADOS.....	12
Sección 3.1 – Uso personal de los fondos de campaña	12
Sección 3.2 – Obligaciones personales.....	13
Sección 3.3 – Transferencia.....	13
TÍTULO IV – DISPOSICIONES GENERALES.....	13
Sección 4.1 – Responsabilidades generales	13
TÍTULO V – DISPOSICIONES FINALES.....	15
Sección 5.1 – Enmiendas al Reglamento.....	15
Sección 5.2 – Separabilidad.....	15
Sección 5.3 – Exclusión.....	15
Sección 5.4 – Vigencia	15
Sección 5.5 – Derogación	15

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LOS DONATIVOS PROVENIENTES DE FONDOS PRIVADOS
PARA GASTOS DE CAMPAÑA

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento sobre el Uso de los Donativos Provenientes de Fondos Privados para Gastos de Campaña”.

Sección 1.2 – Autoridad

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Junta de Contralores Electorales por los Artículos 3.003(h) y 3.007(b) de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Sección 1.3 – Declaración de propósitos

Este Reglamento tiene el propósito de establecer unos criterios claros y específicos relacionados con el uso de los donativos provenientes de fondos privados para gastos de campaña de los aspirantes, candidatos, funcionarios electos y sus respectivos comités, comités de campaña, comités de partido, comités autorizados, comités de acción política y comités de fondos segregados, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 222-2011, según enmendada.

La Oficina del Contralor Electoral tiene el deber y la responsabilidad de procurar que el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico transcurra de manera transparente, de modo que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa. Como parte de ese deber, es fundamental establecer unos parámetros y guías claras para que el dinero recaudado legítimamente con fines electorales sea utilizado adecuadamente, cumpliendo su propósito, y no para beneficio o lucro personal.

Es por esto, que resulta indispensable delinear lo que será considerado como un gasto con fines electorales, según el propósito y la finalidad del mismo, tomando en consideración los parámetros establecidos en la Ley 222-2011 y en este Reglamento. De igual manera se

define aquellos gastos que no constituyen un gasto con fines electorales y se prohíbe el uso de los donativos para un fin personal.

Sección 1.4 – Aplicabilidad

El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria para todos los aspirantes, candidatos, funcionarios electos y sus respectivos comités, comités de campaña, comités autorizados, comités de partido, comités de acción política y comités de fondos segregados que utilizan donativos provenientes de fondos privados para gastos de campaña, incluyendo a todo aquel que financia su campaña electoral utilizando el dinero de su propio peculio.

No obstante, las disposiciones de este Reglamento no serán de aplicación a los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador que se acojan a los beneficios del Fondo Especial y Fondo Electoral, y que utilicen dichos fondos para financiar sus respectivos gastos de campaña.

Sección 1.5 – Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que le adscriba este Reglamento y en su defecto aquel aceptado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción "y" no se entenderá como excluyente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. “Aspirante”: una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.
2. “Candidato”: toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.

3. “Comité”: este término incluirá a todos los comités y agrupaciones regulados en la Ley 222-2011, según enmendada, salvo que de su contexto se deba entender que excluye uno en particular.
4. “Comités Políticos” – Comité central, comité de campaña, comité autorizado, comité municipal, comité distrital, comité independiente, comités de fondos segregados, comités de gastos independientes, comité de acción política, agrupaciones de ciudadanos o cualquier otro comité creado al amparo de la Ley 222-2011, según enmendada.
5. “Contralor Electoral”: Oficial Ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
6. “Documentos de Respaldo”: documentos que justifican transacciones, tales como: registros, facturas, recibos, contratos, estados de banco, hojas de depósito, cheques cancelados, entre otros.
7. “Donativo”: (a) aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores;
 - (b) toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines electorarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros;
 - (c) aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.

No se considerará “donativo”:

- (a) la mera presencia, como tampoco expresiones de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad;
- (b) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;

- (c) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;
- (d) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de evadir las limitaciones que impone esta Ley;
- (e) actividades de inscripción de electores;
- (f) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha impresa u otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en Puerto Rico, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
- (g) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como pins, calcomanías, volantes o “flyers”, boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos, siempre que:
 - (i) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
 - (ii) tales pagos se sufraguen con donativos, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley; y
 - (iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; y
- (h) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.

7. “Evento Electoral”: significa las elecciones generales, elecciones especiales, las primarias, o cualquier proceso interno de los partidos políticos para seleccionar sus funcionarios o para cubrir vacantes en un cargo público electivo.
8. “Fines electorales”: el propósito, finalidad u objetivo de promover, fomentar, ayudar, apoyar, abogar por o desfavorecer, la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o candidato, o de una alternativa u opción en cualquier referéndum o consulta al electorado; o que no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que teniendo este propósito, finalidad u objetivo. El término partido político incluirá un movimiento político en proceso de formación.
9. “Funcionario Electo”: Toda persona que ocupa un cargo público electivo.
10. “Gasto de campaña”: gasto por concepto de actos o esfuerzos que se realizan con fines electorales.
11. “Junta de Contralores Electorales o Junta”: Organismo administrativo de la Oficina del Contralor Electoral compuesta por un contralor electoral y un sub contralor electoral que se crea mediante la Ley 222 para participar en la planificación, organización, dirección y supervisión de todos los trabajos de la Oficina del Contralor Electoral.
12. “Ley 222”: Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”
13. “Partido Político”: partido nacional, partido estatal, partido principal, partido principal de mayoría, partido de minoría, partido por petición, partido local o partido local por petición.
14. “Obligación personal”: relación en la cual una parte se obliga en dar, hacer o no hacer algo en beneficio o detrimento de su patrimonio personal y que la misma existiese o hubiese existido independientemente de la aspiración política o sus responsabilidades como funcionario electo.
15. “Oficina”: Oficina del Contralor Electoral.
16. “Ordenamiento”: “Comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares, boletines informativos, determinaciones, resoluciones u órdenes promulgadas por la Oficina así como leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa.

17. “Reglamento”: Reglamento sobre el Uso de los Donativos Provenientes de Fondos Privados para Gastos de Campaña.
18. “Sub Contralor Electoral”: Funcionario nombrado conforme se establece en la Ley 222-2011, según enmendada, y que formará parte de la Junta de Contralores Electorales.

TÍTULO II –USO PERMITIDO DE LOS DONATIVOS PROVENIENTES DE FONDOS PRIVADOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA

Sección 2.1 – Fondos privados

Como parte fundamental del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico los aspirantes, candidatos, funcionarios electos y sus respectivos comités, y los comités políticos reciben donativos o aportaciones. Estos donativos, según definidos en la Ley 222 y en este Reglamento deberán ser depositados en la cuenta de banco del comité previo a la utilización de los mismos, los cuales se convierten en fondos disponibles para gastos de campaña. Por lo cual, la utilización de los mismos deberán tener un fin electoral, según definido en el ordenamiento, ya que ese fue el propósito por el cual fueron recaudados.

Sección 2.2 – Fines electorales

Para propósitos de la Ley 222 y de este Reglamento, los gastos con fines electorales tienen que estar dirigidos o deberán tener el objetivo principal de adelantar la causa por el cual el comité fue creado. Entre estas se incluye, pero no se limitan a, ayudar, apoyar, abogar por o desfavorecer la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o candidato, o de una alternativa u opción en cualquier referéndum o consulta al electorado.

Por lo tanto, cualquier gasto utilizando el dinero del comité proveniente de fondos privados que no tenga un fin electoral según definido en este Reglamento, se entenderá utilizado o convertido en uno para uso personal, lo que se considerará una utilización inadecuada de los mismos. De ser así, dichas acciones estarán sujetas a la imposición de multas administrativas por parte de la Oficina según el Reglamento Núm. 14, titulado “Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral”, incluyendo la restitución del dinero.

Sección 2.3 – Uso permitido

Las donaciones o aportaciones que reciben los aspirantes, candidatos, funcionarios electos y sus respectivos comités, y los comités políticos podrán ser utilizadas para los siguientes propósitos, sin que se entienda como una limitación:

- a. Gastos relacionados con la campaña.
- b. Gastos ordinarios y necesarios incurridos por los funcionarios electos que estén relacionados con sus deberes y responsabilidades del cargo, siempre y cuando no estén prohibidos en el Título III de este Reglamento.
- c. Donaciones a entidades sin fines de lucro o comunitarias, culturales, deportivas y educativas.
- d. Donaciones a otros comités políticos, sujeto a los límites y otras regulaciones establecidas en la Ley 222.
- e. Para cualquier otro propósito legal que cumpla un fin electoral y no esté prohibido en el Título III de este Reglamento.

Sección 2.4 – Gastos de campaña

Según definido en la Ley 222 y este Reglamento, se entenderá por gasto de campaña los gastos por concepto de actos o esfuerzos que se realizan con fines electorales. Por la naturaleza de las campañas electorales en Puerto Rico dichos gastos pueden ser variados y dependerán de las estrategias de campaña de cada comité. Por lo cual, resulta pertinente delinear los posibles usos del dinero para gastos de campaña, los cuales pueden incluir, pero sin limitarse a los siguientes gastos:

- a. Gastos de promoción

Para efectos de este Reglamento, los siguientes gastos se entenderán como gastos de promoción, sin que se entiendan como una limitación: confección de materiales promocionales tales como gorras, camisetas, banderas, banderines, broches, insignias, trípticos, hojas sueltas, pasquines, pegatinas, compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación, tales como periódicos, radio, televisión local, televisión por cable y vía satélite, internet, “billboards”, costos del trabajo de apoyo de agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, encuestas y gastos relacionados al montaje de un acto político colectivo.

- b. Gastos de viaje

Los gastos de viaje serán considerados como un uso permitido si el propósito principal de dicho viaje es una actividad que sirve para un fin electoral, ya sea de la campaña del aspirante o candidato, o de un funcionario electo. No obstante, el uso permitido se limita a aquellos gastos necesarios e indispensables como parte de dicho viaje con fines electorales, tales como: gastos de transportación, ya sea en avión comercial, automóviles, barcos, taxi u otros medios de transporte, gasolina, estacionamiento, almacenaje de equipaje, peaje, o cualquier otro gasto incurrido a tales fines.

Como parte de los gastos de viaje se podrá incluir también los gastos incurridos por miembros del equipo de campaña, siempre y cuando la presencia de estos sea indispensable como parte del propósito del viaje, y que tengan un fin electoral.

c. Gastos de Comida

Los donativos o aportaciones podrán ser utilizados para gastos de comida, incluyendo, pero sin limitarse a: gastos de comida para una actividad o un acto político colectivo, gastos de comida para una reunión relacionada con su campaña o un fin electoral, gastos de comida para un viaje si cumple con los requisitos establecidos en el inciso anterior de esta sección y gastos de comida de un funcionario electo, si los mismos están relacionados a sus funciones oficiales.

d. Gastos Legales

Los donativos o aportaciones podrán ser utilizados para el pago de honorarios y gastos de representación legal, incluyendo el pago de aranceles ante los tribunales y costos de documentos notariados, cuando la necesidad de dichos servicios surge como parte de sus compromisos u obligaciones relacionados con su campaña, a las funciones del comité o como parte de su desempeño en sus funciones como aspirante, candidato o funcionario electo.

e. Gastos Administrativos

Los donativos o aportaciones podrán ser utilizados para gastos administrativos del comité, siempre y cuando tengan un fin electoral, tales como: renta y utilidades del comité, salarios de empleados o compensación por la contratación de servicios profesionales y no profesionales, incluyendo, pero sin limitarse a: director de campaña, contable, relacionista público, abogado, oficiales de prensa, publicista, artista gráfico, gastos de personal de operación de campo o cualquier otro gasto administrativo incurrido que tenga un fin electoral.

f. Gastos de Vehículo

Los donativos o aportaciones podrán ser utilizados para la compra o arrendamiento de vehículos de motor, siempre y cuando sean gastos de campaña con fines electorales o como parte del desempeño de sus funciones en el caso de los funcionarios electos.

Los gastos pueden incluir los costos operacionales del vehículo, tales como: gasolina, seguros, reparaciones, mantenimiento, marbetes, inspección, rotulación o cualquier otro gasto relacionado.

g. Gastos de Equipos Electrónicos

Los donativos o aportaciones podrán ser utilizados para la compra o arrendamiento de equipos electrónicos de comunicación, siempre y cuando su uso sea con fines electorales o en el caso de los funcionarios electos como parte del desempeño de sus funciones.

Entre estos equipos electrónicos se encuentran los celulares, tabletas, computadoras, grabadoras, o cualquier otro equipo electrónico de comunicación que se adquiera para un uso con fines electorales.

h. Gastos de Regalos

Los donativos o aportaciones podrán ser utilizados para la compra de regalos de un valor nominal, en ocasiones especiales, siempre y cuando tengan un fin electoral, incluyendo, pero sin limitarse a: navidades, graduaciones, matrimonios, retiro de empleo y funerales.

No obstante, el uso del dinero de campaña no podrá ser utilizado para la compra de regalos para familiares del aspirante, candidato o funcionario electo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

i. Entidades sin fines de lucro o comunitarias, culturales, deportivas y educativas.

Los donativos o aportaciones podrán ser utilizados para realizar donativos a entidades sin fines de lucro, comunitarias, culturales, deportivas y educativas, siempre y cuando cumpla un fin caritativo o educativo. No obstante, la presencia del aspirante, candidato o funcionario electo en una actividad de dicha entidad no se podrá utilizar como mecanismo para recaudar fondos con fines electorales para el aspirante, candidato o funcionario electo.

j. Donaciones a otros comités políticos

Los donativos o aportaciones podrán ser utilizados para realizar donativos a otros comités políticos. No obstante, dichos donativos tienen que cumplir con las disposiciones de la Ley 222, incluyendo el límite de los donativos por año natural establecido en el Artículo 5.001 de la ley antes mencionada, excepto en el caso de las donaciones entre comité de campaña y sus comités autorizados o viceversa, en donde dichos límites no serán de aplicación. Asimismo, el donativo deberá constar en los informes de ingresos y gastos del comité que realiza el donativo y el comité que recibe el mismo.

TÍTULO III – USO NO PERMITIDO O PROHIBIDO DE LOS DONATIVOS PROVENIENTES DE FONDOS PRIVADOS

Sección 3.1 – Uso personal de los fondos de campaña

Una donación o aportación recibida por un aspirante, candidato, funcionario electo y sus respectivos comités, y los comités políticos no podrá ser utilizada para uso personal. Para propósitos de este Reglamento, una donación se entenderá utilizada o convertida en uso personal si la misma es utilizada para pagar o cubrir cualquier obligación, compromiso o gasto del aspirante, candidato, funcionario electo y sus respectivos comités, que existiría independientemente de su campaña electoral o sus deberes y responsabilidades como funcionario electo, incluyendo, pero sin limitarse a:

- a. Gastos de hipoteca de la residencia del aspirante, candidato, funcionario electo o miembro de su comité.
- b. Gastos de renta y utilidades de la residencia del aspirante, candidato, funcionario electo o miembro de su comité.
- c. Compra de ropa, excepto ropa y artículos para fines de campaña que tengan el propósito de resaltar la imagen del candidato en alguna actividad o compromiso que posea un fin electoral.
- d. Gastos de vehículos de transportación no relacionados a una campaña o a los deberes de un funcionario electo.
- e. Membresías de “country club”.
- f. Gastos de viajes o vacaciones no relacionados a su campaña.

- g. Alimentos del hogar.
- h. Pago de matrícula, excepto aquellos gastos de matrícula relacionados a seminarios o adiestramientos del aspirante, candidato, funcionario electo o los miembros de su comité que estén relacionado a sus funciones en el comité.
- i. Admisiones o taquillas para eventos deportivos, conciertos, teatros y otras formas de entretenimiento, que no tengan un fin electoral.
- j. Derechos, rentas y otros pagos a clubes deportivos o instalaciones recreativas.
- k. Cualquier otro gasto que no tenga un fin electoral, según definido en la Sección 2.2 de este Reglamento.

Para propósitos de determinar si en efecto un gasto será considerado para uso personal, se evaluará si el mismo existiría independientemente de la aspiración política de la persona o de los deberes y responsabilidades de un funcionario electo. Si la contestación es en la afirmativa, dicho gasto se presumirá de uso personal, y por ende, un uso no permitido.

Sección 3.2 – Obligaciones personales

El dinero de campaña no podrá ser utilizado para el pago de obligaciones personales de los aspirantes, candidatos, funcionarios electos, y los miembros de sus respectivos comités. A su vez, los aspirantes, candidatos, funcionarios electos, y miembros de sus respectivos comités no podrán tomar dinero en calidad de préstamo de los fondos del comité de campaña.

Sección 3.3 – Transferencia

No se podrán realizar transferencia de dinero de campaña de un comité a otra cuenta de comité, al menos que sean transferencias entre cuentas de banco de un mismo comité que tenga varias cuentas. No obstante, un comité puede realizar una donación a otro comité, dentro de los límites y procedimientos permitidos en la Ley 222, según dispone el inciso (j) de la Sección 2.4 de este Reglamento.

TÍTULO IV – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 4.1 – Responsabilidades generales

- a. Las disposiciones de este Reglamento establecen unos parámetros y criterios sobre el uso permitido o no permitido de los donativos provenientes de fondos privados para gastos de campaña. No obstante, los mismos no son una lista taxativa de todos

los posibles usos. Por lo cual, cualquier duda o interrogante que tenga un aspirante, candidato, funcionario electo y sus respectivos comités, y los comités políticos sobre el uso de los donativos provenientes de fondos privados para gastos de campaña deberá realizar una consulta por escrito, dirigida al Contralor Electoral, esbozando los hechos en particular, cuál es el gasto que interesan pagar con el dinero de campaña, y a su entender cuál es el fin electoral del mismo.

Dicha consulta será evaluada por la Junta, la cual emitirá una determinación por escrito sobre la decisión de la Oficina del asunto traído ante su consideración.

- b. Cualquier interpretación o determinación que realice la Junta por motivo de una consulta escrita aplicará única y exclusivamente a los hechos según esbozados en la consulta. De igual forma, la determinación de la consulta será vinculante únicamente para el aspirante, candidato, funcionario electo y sus respectivos comités, o el comité político que realizó la misma.
- c. El aspirante, candidato, funcionario electo y sus respectivos comités, y los comités políticos deberán guardar evidencia, entendiéndose cualquier documento de respaldo, que incluye pero no se limita a: recibos; facturas; registros; contratos, entre otras, de todo gasto realizado con el dinero de campaña y llevar un registro con el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo. Asimismo, todo desembolso de de doscientos cincuenta (250) dólares o más, deberá ser pagado mediante cheque de la cuenta del comité, según dispone la Ley 222.
- d. En el caso de los funcionarios electos, el dinero de campaña podrá ser utilizado para gastos relacionados con los deberes y responsabilidades de su cargo, según dispuesto en este Reglamento. No obstante, el dinero campaña no podrá ser utilizado para fijar una compensación monetaria por las funciones del funcionario electo en el comité.
- e. Los procedimientos y requisitos establecidos en este Reglamento son única y exclusivamente aplicables a los donativos provenientes de fondos privados para gastos de campaña. Por lo tanto, no aplicarán a los gastos girados contra el Fondo Electoral y Fondo Especial.
- f. Los aspirantes, candidatos, funcionarios electos y sus respectivos comités, y los comités políticos que realicen gastos con fines electorales deberán tomar en consideración y velar por el cumplimiento de todo el Ordenamiento de la Oficina.

TÍTULO V – DISPOSICIONES FINALES

Sección 5.1 – Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse por la Junta de Contralores Electorales, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222.

Sección 5.2 – Separabilidad

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

Sección 5.3 – Exclusión

Por disposición del Artículo 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 5.4 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigencia a la fecha de su firma por los miembros de la Junta de Contralores Electorales y continuará vigente hasta tanto sea derogado o enmendado.

Sección 5.5 – Derogación

Queda por la presente derogado cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

Firmado en San Juan, Puerto Rico a 9 de diciembre de 2015.

Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral

Francisco E. Cruz Febus
Sub Contralor Electoral